

Actas societarias en formato electrónico con firma electrónica. Validez jurídica. Ponerle fin a la espera

Mariana Astrid Miglino¹

“Las especies que sobreviven no son las mas fuertes, ni las mas rápidas, ni las más inteligentes; si no aquellas que se adaptan mejor al cambio.” Charles Darwin.

Palabras clave: Actas societarias - Digitalización - Firma electrónica - Libertad de formas - Prueba Sumario

a. Las actas societarias de órganos colegiados pueden ser confeccionadas y firmadas con el uso de sistemas de *firma electrónica*. El documento electrónico con la *firma electrónica* de todos los participantes puede conservarse en un reservorio digital de la empresa e imprimirse una copia en papel para su copiado en el libro de actas rubricado. Esto es suficiente para cumplir con los requisitos de ley y eventualmente probar la existencia y contenido inalterable del acto sin necesidad de requerirse la firma manuscrita de los participantes.

b. El uso de la *firma electrónica* a través de servicios privados ofrecidos en un mercado competitivo y globalizado, se impone en la práctica empresarial moderna, también globalizada. Seguir esperando que la firma digital equiparable por ley a la firma manuscrita, se pueda utilizar -y se utilice- de forma generalizada en Argentina, no tiene mayor defensa.

c. Propongo incorporar en la LGS una norma que permita, para la instrumentación de actos societarios, el uso de cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad y la integridad del instrumento, como ser hoy la *firma electrónica*, aunque no limitado a ello, para receptar los vertiginosos avances tecnológicos, siempre que garantice: (i) autenticación suficiente del firmante; (ii) integridad del documento, y (iii) trazabilidad del acto.

d. Mientras tanto, y aún después de lograda la modificación normativa, siempre resulta aconsejable que las sociedades implementen un “protocolo interno digital” voluntario y a medida, para el uso de las herramientas tecnológicas de las que disponen para la firma de documentos electrónicos.

I. FUNDAMENTOS DE LA PONENCIA

“Las especies que sobreviven no son las más fuertes, ni las más rápidas, ni las más inteligentes; si no aquellas que se adaptan mejor al cambio.” Charles Darwin.

La redacción de esta ponencia se inspira en las reiteradas consultas recibidas en mi práctica como abogada de empresas -nacionales y multinacionales- sobre la validez jurídica del uso de sistemas de *firma electrónica*² como los que ofrecen DocuSign, Contractia, u otros similares, para la implementación de contratos; notificaciones a empleados y clientes; y de actos societarios, especialmente en este último caso: las actas de los órganos colegiados, como podría ser el directorio o la reunión o asamblea de socios. En el ámbito de este Congreso y el acotado alcance de este trabajo, me concentraré aquí en lo que respecta a las actas societarias.

La Ley General de Sociedades Nro. 19.550 (en adelante, “LGS”) establece la obligatoriedad de redactar actas por escrito y firmadas, de las reuniones de los órganos colegiados, las cuales deberán volcarse en libros rubricados con las formalidades de los libros de comercio.³

¹

² En este trabajo, me refiero a la *firma electrónica* en los términos de la Ley de Firma Digital Nro. 25.506, y en particular, a la firma electrónica robusta o avanzada, entiendo por tal aquella que involucra cualquier método que asegure la exteriorización de la voluntad del firmante y la integridad del instrumento, a través de mecanismos de autenticación complejos y múltiples (tecnológicamente hablando). Ver nota 12 más abajo.

³ LGS, Artículo 73: Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados. Las actas del directorio serán **firmadas** por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y **firmadas** dentro de los cinco (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto (el subrayado me pertenece).

No hay, en general, desacuerdo en cuanto a la *ratio legis* de este requerimiento, esto es: conservar el registro de las decisiones que se toman en el seno de la sociedad como prueba de los actos celebrados ante el reclamo de posibles responsabilidades por los daños que puedan ocasionar esas decisiones, sea en el marco interno societario o frente a terceros; y, también, permitir el control interno y externo de las decisiones de los órganos sociales.

Admitir como forma escrita que las actas societarias estén soportadas en medios electrónicos no trae mayores discusiones, ya que el Código Civil y Comercial de la Nación en su actual redacción dispone que: *la expresión escrita puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos*.⁴

Sin embargo, en lo que hace al requisito de la firma, como prueba de la autoría de la manifestación de voluntad expresada en el texto al cual se corresponde,⁵ el panorama es distinto. Indagando en el tema, encontramos distintas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre el uso de la *firma electrónica* y su validez probatoria, en contraposición con la recepción generalizada para la firma ológrafa y la firma digital. Esta dicotomía nos mantiene en un estado de incertidumbre jurídica contrario a las necesidades del comercio, y en particular, de la vida societaria moderna.

Intentaré exponer y argumentar a favor del uso de la *firma electrónica* para la implementación de las actas societarias, en el estado actual normativo y tecnológico, proponiendo acciones normativas y mejores prácticas empresariales. Todo ello, en el convencimiento de que no es necesario ni razonable continuar esperando (ya casi 25 años)⁶ que en la Argentina los servicios de firma digital se habiliten para el uso común de los ciudadanos, sin trabas, complicaciones administrativas, y otras dificultades operativas.⁷ Quizás este retardo y burocracia para obtener una firma digital e incorporarla en los flujos digitales de las empresas, alentó el crecimiento exponencial del uso de la *firma electrónica* provista por servicios privados en un mercado competitivo. Por ende, reconocer la validez jurídica plena de la *firma electrónica* ya inserta en las prácticas comerciales modernas, es la forma que entiendo de ponerle fin a tan larga espera, alentando el camino de la digitalización societaria. Veamos.

El Código Civil y Comercial de la Nación en su redacción actual optó, en mi opinión, por una solución limitante al disponer que, en los instrumentos generados por medios electrónicos, *el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento (el subrayado, me pertenece)*.⁸

Basándose en la literalidad de esta norma, y lo dispuesto en la Ley de Firma Digital, Ley 25.506 (en adelante, “LFD”) sobre la equiparación de la firma digital y la firma ológrafa⁹, una destacada vertiente doctrinaria y jurisprudencial sostiene que el uso de la *firma electrónica* no es equiparable a la firma ológrafa o la firma digital para tener por firmado un documento.

Así, se ha dicho que: “...*el segundo párrafo del art. 288 CCCN se refiere, únicamente, a la firma digital al equiparar sus efectos a la firma ológrafa; careciendo dicha norma de toda mención*

respecto de los alcances de la firma electrónica.”¹⁰ Y: “Los instrumentos firmados con «Firma Electrónica» entran en la categoría de instrumentos particulares no firmados previstos en el CCyCN. El instrumento privado no firmado con firma ológrafa o con firma digital (cf. art. 288 del CCyCN), debe ser considerado instrumento particular no firmado (cf. art.287 del Código citado).”¹¹

⁴ Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 286.

⁵ Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 288.

⁶ La Ley de Firma Digital, Ley Nro. 25.506, fue promulgada en diciembre de 2001.

⁷ Celebro, en este sentido, las recientes regulaciones sobre firma digital, entre ellos, el Decreto 743/24, o la Resolución 11/2025 de la Secretaría De Innovación Ciencia y Tecnología, que facilitan entre otras ventajas, la obtención de certificados digitales habilitando que la verificación de identidad del firmante pueda hacerse de manera virtual, no presencial. Pero, a poco de intentar obtener una firma digital se advierte que su implementación tecnológica, real, aún encuentra dificultades.

⁸ Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 288.

⁹ Ley 25.506, Artículo 3: Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

¹⁰ Wenance S.A. c. Melgarejo, Sandra Isabel s/ Ejecutivo, JNCom Nro24, 13/2/2020.

¹¹ Afluenta S.A. c/ Celiz María Marta s/cobro ejecutivo, CACivCom, San Isidro, Sala II, 14/12/2021. Y agrega: “En tal sentido, Granero explica: “Con el dictado del art. 288 del Código Civil y Comercial la diferencia entre la utilización de la firma digital o la

Desde esta exégesis legal, la posibilidad de que las sociedades habiliten el uso de la *firma electrónica* para la implementación de las actas de sus órganos colegiados, queda vedada.

En la vereda de enfrente, desde la que presento esta ponencia, disiento respetuosamente con esta corriente de opinión jurídica, entendiendo que existe otra interpretación posible para apoyar y alentar el uso de la *firma electrónica* en la práctica empresarial moderna. Veamos.

A modo de ejemplo, contaré sucintamente mi experiencia con el servicio de *Contractia* para la firma de un documento privado: recibí el documento en mi email; luego, el sistema me derivó para continuar desde mi teléfono celular, y desde allí, previo aceptar los términos y condiciones que incluyen el reconocimiento del uso y validez de la *firma electrónica*, tuve que completar tres medios de autenticación: primero, escanear con la cámara del teléfono el anverso y reverso de mi DNI; segundo, tomar una fotografía de mi rostro desde la cámara del celular (cual prueba de vida); y tercero, dibujar el trazo de mi firma manuscrita con el dedo sobre la pantalla del celular. Por último, el sistema me solicitó que haga *click* (acción voluntaria) en un botón sobre la pantalla del celular para firmar el documento. Finalizado el proceso por cada firmante del documento, recibí un documento electrónico *firmado electrónicamente* que incluye además los datos de firma de cada parte: fecha, hora, su foto y el dibujo de su firma manuscrita. El documento, además, está encriptado y permite verificar su autenticidad e integridad a través de sistemas criptográficos.

Continuando con el ejemplo, imaginemos que el documento es un acta de una reunión de directorio que se circula a los emails de cada director quienes proceden a firmar el mismo la *firma electrónica* de la manera relatada en el párrafo anterior. Al finalizar el proceso, el documento electrónico con la firma electrónica de todos los participantes podría conservarse en un reservorio digital de la empresa e imprimirse una copia en papel para su copiado en el libro de actas rubricado. No imagino forma más segura de comprobar la autoría e integridad del acta societaria. Es esta la razón tecnológica, que sostiene esta ponencia. Ahora bien, veamos si la ley nos acompaña.

En primer lugar, recordemos que, en materia de validez de actos comerciales, rige el principio general de libertad de formas.¹²

En segundo lugar, la LFD no solo reconoce a la firma electrónica como válida jurídicamente, sino que también establece su validez probatoria estableciendo que en caso de ser desconocida corresponde a quien la invoca acreditar su validez.¹³

En tal sentido, los jueces ya han dicho respecto de la *firma electrónica* que *es correcto que no es equiparable a la firma digital, pero tal circunstancia no implica -sin más- que resulte insuficiente para exteriorizar la manifestación de voluntad de una persona en la medida en que ninguna norma exija una formalidad específica para ello*.¹⁴ Y más aún: “el reemplazo de la firma

ológrafa por la firma electrónica es una realidad en las prácticas comerciales cotidianas, que quedarían sin sustento si no se aceptara que esta última goza de presunción de autenticidad, de lo que se deriva que, apreciada la cuestión desde la óptica impuesta por el artículo 319 del Código Civil y Comercial de la Nación, debe reconocerse a esa firma electrónica una eficacia, al menos inicial, similar a la que tiene la firma ológrafa a los efectos que interesan.¹⁵

firma electrónica es sencilla, en el primer caso, el documento será firmado, en el segundo, formará parte de los documentos no firmados.” (Granero, Horacio R., “El expediente digital y la firma digital”, en Tratado de derecho procesal electrónico, AA. VV. — Director Carlos Enrique Camps—, T. I, p. 501 y ss., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2019).”

¹² Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 284. “Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.”

¹³ LFD, Artículo 1. Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley. Y, Artículo 5: Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

¹⁴ Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 262: “Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.”

¹⁵ Acindar Pymes S.G.R. c/ Madre Teresa S.A. y otro s/ ejecutivo, CNCom. Sala C, 7/11/2023; Crecer S.G.R. c/ RJ Viñedos S.A. s/Ejecutivo, CNACom - Sala B, 14/12/2023.

En cuanto al valor probatorio, además de lo dispuesto y ya mencionado por la propia LFD, recordemos que los jueces deben sopesar *incluso de oficio- que existen usos y prácticas del tráfico que equiparan la eficacia de ambas firmas y que la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos aplicados para la creación de la firma electrónica, permitirán verificar la autenticidad de esta última, si ella fuera negada, con mayor fidelidad, incluso, que el peritaje caligráfico tradicional.*¹⁶

En otras palabras, debe reconocerse que la *firma electrónica* es una firma y tiene plena eficacia jurídica ya que la misma, con sus atributos y funcionalidades responde a la mencionada *ratio legis* de las disposiciones de la LGS. El hecho de que pueda cuestionarse su autoría no es suficiente para negarle tal validez, pues lo mismo deberíamos alegar, en todo caso, respecto de la firma ológrafa sin certificación notarial (¡y hasta ahí!).¹⁷

El proceso de despapelización y digitalización está instalado en la agenda estatal a través de variadas normativas. En materia societaria, la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, implementó el expediente digital; la Inspección General de Justicia admite que la grabación de las reuniones de órganos colegiados, cumpliendo ciertos requisitos de conformación y conservación, es suficiente prueba de su existencia, bastando que el acta sea luego volcada a libros rubricados y firmada por el representante legal. Aun así, esto no parece suficiente, hoy existen sistemas de inteligencia artificial que modifican videos o simulan actuaciones que nunca han existido en la vida real, partiendo de una simple foto y texto predeterminado. Noticias sobran en Internet (¡aunque, por igual razón, he llegado a dudar sobre qué noticias son reales y cuales no lo son!).

Por otro lado, hemos visto que cuando las normas especiales receptan expresamente la utilización de cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad y la integridad del instrumento para la implementación de ciertos actos, habilitan sin incertidumbres jurídicas el uso de la *firma electrónica*.¹⁸ Esto está sucediendo ya en materia de actos bancarios, como por ejemplo, transacciones de *Fintech* y otros negocios de banca privada. Y es esto mismo lo que, en mi opinión, debería receptar nuestra LGS para despejar toda incertidumbre en el uso de la *firma electrónica* para actos societarios, abaratando costos transaccionales y apoyando la dinámica del tráfico comercial contemporáneo.

Por lo tanto, abogo por incorporar en la LGS una norma que permita, para la instrumentación de actos societarios, el uso de cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad y la integridad del instrumento, como ser hoy la *firma electrónica*, aunque no limitado a ello, para receptar los vertiginosos avances tecnológicos, siempre que garantice: (i) autenticación suficiente del firmante; (ii) integridad del documento, y (iii) trazabilidad del acto.

Mientras tanto, y aún después de lograda la modificación normativa, siempre resulta aconsejable que las sociedades implementen un “protocolo interno digital” voluntario y a medida para

¹⁶ Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 319: El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y **la confiabilidad de los soportes utilizados** y de los procedimientos técnicos que se apliquen (el subrayado me pertenece). En igual sentido: Acindar Pymes SGR c/ Madre Teresa S.A. y otro s/ ejecutivo, CNACom – Sala C, 7/11/2023; Potenciar S.G.R. c/ Delpupo Matías Hugo y Delpupo Georgina Belén S.H. s/Ejecutivo, CCom, Sala C, 19/2/2025.

¹⁷ Afluenta S.A. c/ Celentano Acevedo, Santiago Egidio s/ Cobro ejecutivo, CACivCom de Lomas de Zamora, Sala III, 13/4/2022, “En efecto, el juez tampoco puede —sin el auxilio de un perito o sin que resulten operativas las presunciones establecidas en los ordenamientos procesales (vgr. el art. 526, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación)— tener por probado en un proceso que el demandado ha sido quien suscribió ológrafamente un título ejecutivo en soporte papel. No puede saber con certeza que la firma manuscrita estampada en el contrato de préstamo es la del sujeto que ha sido demandado en juicio, ni tampoco si esta ha sido falsificada.”

¹⁸ Ley de Cheques, 24.452, Artículo 2.6. El cheque común debe contener: [...] 6. La firma del librador. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento. El Banco Central de la República Argentina autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine.

el uso de las herramientas tecnológicas de las que disponen para la firma de documento electrónicos. En paralelo, la capacitación de los involucrados en el tráfico mercantil tanto del sector privado como público, sobre el uso, funcionalidades e interoperabilidad de las herramientas tecnológicas para la firma de documentos electrónicos debe estar en la agenda de todos.

En fin, hoy existen soluciones tecnológicas capaces de brindar niveles de seguridad equivalentes —e incluso superiores— a los de la firma ológrafa, como el uso de *firmas electrónicas*, tokenización, doble factor de autenticación, e identificación biométrica, entre otros, que seguirán sorprendiéndonos y ganando terreno en el corto plazo, como la *blockchain*, por dar un ejemplo. La *firma electrónica*, cuando se sustenta en sistemas de autenticación complejos, debe ser reconocida como un instrumento jurídico válido, eficaz y suficiente para la instrumentación de los actos societarios.

Sirva esta ponencia para motivar el debate y decidarnos de una vez a terminar con la espera de la implementación generalizada de la firma digital en nuestro país, receptando sin más incertidumbres la validez jurídica del uso de la *firma electrónica*, para así acompañar a las empresas en sus procesos de digitalización, despapelización, y abaratamiento de los costos transaccionales.¹⁹

¹⁹ Si bien me he dedicado aquí a las actas de órganos colegiados de las sociedades, similar razonamiento puede aplicarse para aceptar el uso de *firmas electrónicas* en otros documentos importantes en la vida empresarial, como ser: contratos, comunicaciones, aceptaciones de cargos, balances, declaraciones juradas, poderes, constitución de sociedades, por nombrar algunos.